

rebajados de sus obligaciones en la ley de 26 de Mayo.

Séptima. Que las viudas, cesantes y jubilados que hayan de percibir sus haberes en esta Corte, lo verifiquen por medio de un habilitado que nombrar in al efecto.

Octava. Que los que deban percibirlos en las provincias, lo realicen por recibos individuales en los términos y forma que se circule por la Contaduría de este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes comprende. Almería 23 de Marzo de 1836.—Juan Baeza.*

*Otra.—Núm. 153.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 15 del actual me traslada la Real orden siguiente.*

«El Sr. Secretario del Despacho de Guerra ha comunicado á este Ministerio en 8 del corriente, que con la misma fecha dirigia al Intendente general del Ejército, la Real orden que sigue.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 20 Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes:

Primera. Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubieren verificado, á la respectiva direccion de distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice, se librará por la referida Intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos, ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados.

Segunda. Los Ordenadores Gefes de Hacienda militar de distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los Interventores, espedirán de su importe el correspondiente libramiento, que servirá de data al Pagador con el recibo del apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que éste ha de dar al mismo para su abono por las oficinas de rentas.

Tercera. En cuenta de las contribuciones que adeudan los pueblos, se admitirán por las espresadas oficinas de rentas las enunciadas cartas de pago espedidas por los Pagadores de Ejército,

cargando su importe al presupuesto de la guerra

Quinta. Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas Intervenciones del distrito, previa la presentacion de recibos y demas documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834, procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.ª, á espedir el libramiento de su importe á favor del Pagador del distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las oficinas de rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra.

Sesta. El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia nacional movilizada se aplicarán por las oficinas de Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de espedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinario y extraordinario de Guerra aprobados por la ley de 26 de Mayo próximo pasado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Almería 25 de Marzo de 1836.—Juan Baeza.*

*Otra.—Núm. 154.*

*Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha dirigido con fecha 12 del corriente lo que sigue.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, con fecha de 26 de Febrero último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Habiendo acudido el Procurador Sindico de la ciudad de Mérida pidiendo se ecsima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el Portazgo del Puente mayor de dicha ciudad; ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente Real decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821.—«Las Cortes, enteradas de la adjunta esposicion de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de Pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente; se han servido declarar, que así los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de Portazgos y Pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase, que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos,